

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de marzo de de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marina Bierd Polanco.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurrida: Operadora HR, S. R. L.

Abogados: Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licdas. Rhadaisis Espinal C. y Johanna M. De Lánser Del Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Bierd Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028337-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 12, de calle Primera, Urbanización de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 23 de marzo de de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Marina Bierd Polanco, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado a en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Lánser Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5 037-0023662-7 y 097-0025293-6, respectivamente, abogados de la sociedad comercial Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort);

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar esta la misma en el conocimiento del presente recurso de recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, con constitución en parte civil en reclamo de la reparación de los daños y perjuicios, fundada en simulación de desahucio ejercido por la trabajadora, interpuesta por la señora Marina Bierd Polanco contra Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de febrero de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Marina Bierd Polanco en contra de Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda incoada por la señora Marina Bierd Polanco, en contra de Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), por los motivos expuestos en esta sentencia, y declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Marina Bier Polanco, con la parte demandada Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort); por causa de desahucio ejercido por la señora Marina Bierd Polanco; Cuarto: Condena a la Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), a pagar a Marina Bierd Polanco, por concepto de los derechos señalados los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez y Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,250.00); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945.87); todo en base a un período de labores de dieciocho (18) años, ocho (8) meses y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de RD\$25,000.00; Quinto: Ordena a Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00095/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1ro.) apelación principal incoado a la una y trece horas y minutos de la tarde (1:13 p.m.) de la tarde del día catorce (14) el mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Marina Bierd Polanco, mediante la representación del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González y el segundo (2do) recurso apelación incidental, interpuesto a las diez y diecisiete (10:17 a.m) horas y minutos de la mañana, el día veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Operadora HR, SRL., (Lifestyle Holidays Vacation Club, Hacienda Resort y Villas & Beach Resort), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles; Segundo: Compensan las costas del procedimiento de manera total”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, errónea valoración de los medios de prueba; falta de base legal por desconocimiento de los modos de Prueba relativos a las inferencias y presunciones;

## En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud que la condenación impuesta por la aludida decisión no excede la cuantía establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado el recurso, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 18 de febrero de 2015, condenó a la recurrida al pago de a) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 (RD\$18,883.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,250.00), por concepto de salario de Navidad; c) Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945.87), por concepto de reparto en los Beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos con 67/100 (RD\$98,079.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$8,040.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Bierd Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Álvarez .- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.